Estado Libre Asociado de Puerto Rico
OFICINA DEL COMISIONADO DE SEGUROS

4624

INDICE DE LAS ENMIENDAS A LA REGLA XVI DEL REGLAMENTO DEL CODIGO DE SEGUROS DE PUERTO RICO

INDICE

Artículo		Página
I.	Propósito y Autorización legal	1
II.	Copias de anuncios al Comisionado	1-2
III.	Aprobación tácita	2
IV.	Requisitos de publicación	2-4
V.	Definiciones	4
VI.	Anuncios de los Beneficios Pagaderos, Pérdidas Cubiertas o Primas Pagaderas	4-5
VII.	Método de Revelar la Información Requerida	5
VIII.	Testimonios	5
IX.	Uso de Estadísticas	5
X.	Comparaciones y Declaraciones Desleales	5-6
XI.	Identidad del Asegurador u Organización de servicios de salud	6
XII.	Facilidades de Servicio	6
XIII.	Anuncio y carta de trámite en triplicado	6

Núm. 4624
Fecha: 27 enero 92
4:10 P.M.
Aprobado: Antonio J. Colorado
Secretario de Estado
Por:
Secretario Auxiliar de Estado

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
OFICINA DEL COMISIONADO DE SEGUROS
Apartado 8330 - Est. Fernández Juncos
Santurce, Puerto Rico 00910

ENMIENDAS AL REGLAMENTO DE SEGUROS

Sección 1. - En virtud de las disposiciones de los Artículos 2.040 y 27.040 de la Ley Núm. 77 de 19 de junio de 1957, según enmendada, notificamos a la industria de seguros, al público suscritor de seguros y al público en general, la aprobación de la siguiente enmienda a la Regla XVI del Reglamento de Seguros:

REGLA XVI

ANUNCIOS

Artículo 1. - Copias de anuncios al Comisionado

Todo asegurador, organización de servicios de salud, agente general, agente, corredor, solicitador, gerente, ajustador o consultor de seguros debidamente autorizado por el Comisionado de Seguros para llevar a cabo negocios de seguros en Puerto Rico, y toda persona natural o jurídica que pretenda publicar información relativa al negocio de seguros, someterá al Comisionado copia de cualquier anuncio a ser publicado conjuntamente con el número del formulario de cualquier póliza a anunciarse y la fecha de aprobación de dicho formulario. Este anuncio se suministrará para la correspondiente evaluación del Comisionado, previo a la fecha en que dicho anuncio se dé a la publicidad por primera vez.

Los siguientes anuncios estarán exentos de radicación ante el Comisionado aunque deberán cumplir con las demás disposiciones aplicables de esta subdivisión:

a) Anuncios cuyo único contenido es el nombre de la persona, su profesión u ocupación, la dirección del local de negocio o el cambio de dirección del local de negocio o del número telefónico.

b) Anuncios cuyo único contenido es el informar ascensos o promociones o premiación del personal.

c) Anuncios limitados únicamente a informar sobre la inauguración de nuevos locales de negocio.

d) Material impreso en libros, revistas, artículos en periódicos o programas de televisión o radio, exclusivamente con fines didácticos o educativos que se refiera a materia de seguros pero que no incluya el nombre de un asegurador, agente general, agente, corredor, solicitador, ajustador, consultor de seguros o cualquier otro personal de seguro en particular ni el nombre, ni la dirección del sitio de negocio, el logo (logotype) ni símbolo o clave de clase alguna que identifique a dichas personas, excepto el nombre de la persona natural como autor sin identificar su relación con el negocio de seguros.

e) Anuncios limitados únicamente a reclutar personal, incluso agentes, solicitadores y consultores de seguros.

Artículo 2. - Aprobación tácita

Si transcurridos sesenta (60) días a partir de la fecha de radicación en esta Oficina de una copia de cualquier anuncio el Comisionado no tomare acción sobre el mismo, tal anuncio se considerará aprobado. Para efectos de esta Regla, la fecha de radicación de un anuncio será la fecha en que termine el período de evaluación preliminar de quince (15) días desde la fecha de recibo del anuncio, establecido en el artículo 2 de la Regla LXII del Reglamento del Código de Seguros de Puerto Rico siempre y cuando se haya recibido toda la información y documentos adicionales que se requieren, de acuerdo a lo estipulado en las disposiciones de la Regla antes citada. Disponiéndose, que dentro de dichos sesenta (60) días y con notificación a la parte interesada, el Comisionado podrá prorrogar por treinta (60) días adicionales el plazo para la consideración del anuncio sometido.

Artículo 3. - Requisitos de Publicación

A. Todo anuncio a publicarse en los medios de difusión públicos o privados, contendrá al calce y visibles las palabras

"APROBADO POR EL COMISIONADO DE SEGUROS DE PUERTO RICO". Inmediatamente después de dicha frase aparecerá la fecha en que fue aprobado el anuncio, expresado en números (o en letras) en el siguiente orden: día, mes y año, si el anuncio se publica en español o mes, día y año si se publica en inglés. Si se tratase de un anuncio colocado en la radio, televisión o cualquier otro medio, se expresará que copia del mismo ha sido sometido al Comisionado de Seguros, conjuntamente con la fecha en que fue aprobado.

B. Todo anuncio aprobado por esta Oficina podrá ser publicado por un período no mayor de 5 años, a partir de la fecha de aprobación, siempre y cuando esté conforme con la realidad del momento.

C. Todo asegurador, organización de servicios de salud, agente general, agente, corredor, solicitador, gerente, ajustador, consultor de seguros y toda persona natural o jurídica vendrá obligado a someter al Comisionado copia de los anuncios previamente publicados por éstos, dentro de los 90 días de entrar en vigor esta Regla. Una vez evaluados y aprobados podrán ser publicados por un período no mayor de 5 años.

D. Si en cualquier ocasión el Comisionado de Seguros determinare que se ha divulgado un anuncio en violación de cualquier disposición del Código de Seguros de Puerto Rico o de su Reglamento por un asegurador, organización de servicios de salud, agente general, gerente, agente, corredor, consultor de seguros, solicitador, ajustador y por toda persona natural o jurídica, además de cualquier otra penalidad que pueda imponérsele, el responsable de dicha violación estará obligado a publicar un anuncio en la misma forma y manera en que se hizo el anuncio original, utilizando los mismos medios de comunicación, número de días y tamaño en que fue publicado por primera vez, corrigiéndo expresamente el error en que hubiese incurrido, en cuyo caso se incluirá lo siguiente, en forma prominente:

"Este anuncio fue publicado por primera vez el_____, se vuelve a publicar por orden del Comisionado de Seguros, para corregir información contraria a la reglamentación vigente."

Artículo 4. - Definiciones

a) Anuncio - Para propósito de esta regla el término "anuncio" incluirá todo material y literatura descriptiva, aseveraciones, ilustraciones o dibujos publicados a través de cualquier medio de difusión realizado por la industria de seguros y autorizado por la Oficina del Comisionado de Seguros de Puerto Rico.

b) Medios de difusión - radio, televisión, tablones de edictos, tablones de anuncios desplegados en vías públicas, solares, edificios, Logos, Tarjetas de presentación, Cruzacalles, Revistas y otros despliegues similares.

c) Pólizas - Para propósito de esta regla el término "pólizas" incluirá cualquier póliza, certificado, plan de cuidado de salud, evidencia de cubierta, contrato, acuerdo, endoso, aditamento o cualquier otro documento que evidencie la cubierta de seguros o de un plan para la obtención de cuidado de salud.

Artículo 5. - Anuncios de los Beneficios Pagaderos, Pérdidas Cubiertas o Primas Pagaderas.

a) Palabras, Frases o Ilustraciones Engañosas. No se usarán palabras, frases o ilustraciones que confundan o que tengan la capacidad o tendencia a engañar en cuanto a cualquier beneficio pagadero, pérdida cubierta o prima pagadera en cualquier póliza. Un anuncio relacionado con cualquier beneficio pagadero, pérdida cubierta o prima pagadera será lo suficientemente completo y claro de manera que evite el engaño o la capacidad y tendencia a engañar.

b) Excepciones, Reducciones y Limitaciones. Cuando un anuncio se refiera a cualquier cantidad de dólares, período, de tiempo por el cual cualquier beneficio es pagadero, costo de la póliza o beneficio específico de la póliza por la que el beneficio es pagadero, también se describirá aquellas excepciones,

reducciones y limitaciones que afectan las disposiciones básicas de la póliza sin las cuales el anuncio tendría la capacidad y tendencia a confundir o engañar.

Artículo 6. - Método de Revelar la Información Requerida

Toda información que esta Regla requiera sea revelada, aparecerá en forma conspicua y prominente y guardará estrecha relación con las declaraciones o representaciones a las cuales la misma se refiere, de modo que las representaciones no sean ni engañosas ni se presten a engaño.

Artículo 7. - Testimonios

Testimonios usados en anuncios deben ser genuinos, representar la opinión del autor, ser aplicables a la póliza anunciada, y ser reproducidos adecuadamente. El asegurador, al usar un testimonio, hace suyas todas las declaraciones contenidas en el mismo y el anuncio que incluye tales declaraciones está sujeto a todas las disposiciones de estas normas.

Artículo 8. - Uso de Estadísticas

a) Un anuncio que se relaciona con cantidades de dólares de reclamaciones pagadas, el número de personas aseguradas, suscritores o información estadística similar relacionada con cualquier asegurador, organización de servicios de salud, o póliza no será usado a menos que se reflejen adecuadamente todos los hechos relevantes. Tal anuncio no implicará que tales estadísticas son derivadas de la póliza anunciada a menos que tal sea el caso.

b) La fuente de información de las estadísticas utilizadas en cualquier anuncio, la fecha de aplicación de dichas estadísticas y la fecha en que se publicó dicha fuente de información deberán ser reveladas en el anuncio.

Artículo 9. - Comparaciones y Declaraciones Desleales

Un anuncio no hará directa o indirectamente comparaciones injustas o incompletas de pólizas de otros aseguradores, organizaciones de servicios de salud o de cualquier otra persona a la cual aplique esta regla y no desacreditará falsamente los

competidores, sus pólizas, servicios o métodos comerciales y no desacreditará o menospreciará injustamente los métodos de competencia de mercadeo de seguros o de planes para la otención de cuidado de salud.

Artículo 10. - Identidad del Asegurador u Organización de servicios de salud

El nombre del asegurador u organización de servicios de salud o de cualquier otra persona a la cual aplique esta regla, aparecerá claramente y en forma prominente, tal y como aparece en los Artículos de Incorporación aprobados por esta Oficina. Un anuncio no contendrá un nombre comercial, marca de servicio, lema, símbolo u otro instrumento que tenga la capacidad o tendencia a engañar y defraudar sobre la verdadera identidad del asegurador u organización de servicios de salud. El lema o logo deberá parecer en forma menos prominente que el verdadero nombre.

Artículo 11. - Facilidades de Servicio

Un anuncio no debe contener declaraciones que sean inciertas en relación con el tiempo dentro del cual las reclamaciones son pagadas o declaraciones que implican que las liquidaciones de reclamaciones serán liberales o generosas más allá de los términos de la póliza.

Artículo 12. - Anuncio y carta de trámite en triplicado

Cada anuncio deberá ir acompañado de la correspondiente carta de trámite para la presentación del mismo al Comisionado. Ambos deberán enviarse en triplicado. Junto con el anuncio a publicarse, deberá someter copia del contrato, acuerdo, endoso, aditamento o cualquier otro documento que evidencie la cubierta de seguros o de un plan para la obtención de cuidado de salud a que hace referencia y la fecha en que fue aprobado.

Ralph J. Rexach Chandri
Comisionado de Seguros

Enmendada: 31 de dic. de 1991
Fecha de radicación en el Departamento de Estado